

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Radicación 11001 3103 032 **2003 00891 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, en proveído del 27 de septiembre de 2021 en el que dispuso confirmar íntegramente el auto censurado calendado el 13 de abril de 2021.

Notifíquese (3),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6567c6a1d51922a71cefce47aedda7891fe4545aca5189910c6a16df5dd98097**

Documento generado en 23/11/2021 04:58:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00378 00**

Tomando en consideración que el extremo demandante no subsanó la demanda de la referencia en los precisos términos ordenados en el proveído calendado el 29 de octubre de 2021, y en atención a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve **RECHAZAR** la presente demanda. Por Secretaría **DÉJENSE** las constancias de rigor.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d827aeaeb50132247116ea9cda7c49491f2a337269f44a3de460d789a38c43**

Documento generado en 23/11/2021 04:58:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00384 00**

Tomando en consideración que el extremo demandante no subsanó la demanda de la referencia en los precisos términos ordenados en el proveído calendado el 29 de octubre de 2021, y en atención a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve **RECHAZAR** la presente demanda. Por Secretaría **DÉJENSE** las constancias de rigor.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3feec5407a322970adef059c7169d8dc92922c31d817a73f439f68b1d5aca9b**

Documento generado en 23/11/2021 04:58:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00396 00**

Tomando en consideración que el extremo demandante no subsanó la demanda de la referencia en los precisos términos ordenados en el proveído calendado el 29 de octubre de 2021, y en atención a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve **RECHAZAR** la presente demanda. Por Secretaría **DÉJENSE** las constancias de rigor.

Obsérvese, que el demandante no individualizó bajo la gravedad del juramento, los conceptos y modalidades que reclama; dado que solo la pretensión tercera señala como daños y perjuicios el valor de \$30'000.000.00 (sin indicar los concepto que lo componen), empero, adelante reclama otros aspectos que no están debidamente asignados a las modalidades (Indemnizaciones) cuyo valor es impreciso, como las pretensiones cuarta, quinta, séptima, novena, décima y décima primera. Además, en la pretensión octava se persiguen perjuicios a nombre de la señora María Elisa Segura Garzón, quien no fue relacionada como demandante.

NOTIFÍQUESE.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41705ca28597c719777b52c64a640a51dfd0bf9d80e446eb062d225c02b86f7a**

Documento generado en 23/11/2021 04:58:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Radicación 11001 3103 032 **2003 00891 00**

1. En atención a lo solicitado por el gestor judicial del extremo ejecutante, previo a disponer el requerimiento petitionado, se insta al profesional del derecho para que acredite en debida forma la tramitación del oficio No. 0749 del 24 de mayo de 2021

Obsérvese, que se enviaron los oficios 0749 y 0750 del 24 de mayo de 2021, para su diligenciamiento a la dirección electrónica jaorjuelam@gmail.com (Num. 06-10CuadernoOchoMedidasCautelares), empero, de vuelta solo acreditó la tramitación del oficio No.0750 dirigido al Banco de Occidente, como se aprecia en la constancia que obra en el numeral 7 de esta encuadernación.

2. De otro lado, ante su procedencia, por secretaría requiérase al Banco de Occidente para que en término perentorio informe el trámite impartido al Oficio No. 750 del 24 de mayo de 2021, radicado en la misma fecha a la dirección electrónica Juridica@bancooccidente.com.co.
Oficiese

Notifíquese (3),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d27222fa35a1214c7fd907172449942f5565e8b68022798af2e6206e550c425

Documento generado en 23/11/2021 04:58:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00274 00**

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho el 4 de noviembre de 2021, el Juzgado le imparte aprobación, por encontrarse ajustada a derecho.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 20 de octubre de 2021 que ordeno seguir adelante la ejecución, frente a la remisión del expediente.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6096f6ff8fdf4055400c275d72ce50b1519562c9cc8f7a24336334f3041282cb**

Documento generado en 23/11/2021 04:58:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00404 00**

Revisada la demanda de imposición de servidumbre promovida por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Andrés Bornacelli Lobo y el Banco Agrario De Colombia S.A., se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. Aclare los sujetos que integran el extremo pasivo de la acción de imposición de servidumbre.

2. Allegue la consignación del valor correspondiente a la indemnización por el derecho de servidumbre, avaluado en la suma de DIEZ MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.094.069), pues no justificó el motivo por el cual se puso a disposición del Juzgado 50 Civil Circuito de esta ciudad, lo que hace suponer que dichos dineros realmente corresponden a esa dependencia judicial para el proceso No. 2021-00201.

3. En virtud de lo anterior, deberá allegar el título judicial constituido en esta Sede Judicial para el presente asunto.

4. Informe la dirección física donde puede ser notificado el demandado Andrés Bornacelli Lobo.

5. Manifieste bajo juramento si la dirección electrónica del demandado aborna75@hotmail.com corresponde a la utilizada por este para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar inadmisibles las demandas con el radicado de la referencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Tercero: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8117c46a3fd6453aca1de2abe74ffbdbdf042bc221fa74be2ee66b6ecfe6622d**

Documento generado en 23/11/2021 04:58:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00415 00**

Revisada la demanda divisorio promovida por Oscar Del Busto Arias y *Meira Paola Del Busto Arias*, contra *Andrea Del Busto Beltrán*, *Martha Lucia Del Busto de Espinosa*, *Clara Inés Del Busto Torres*, *Fernando Alberto Del Busto Torres*, *Héctor Arnulfo Del Busto Torres* y *herederos determinados e indeterminados de Arcelia Torres de Del Busto (q.e.p.d.)*, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. Incorpore los certificados de catastro de los bienes identificados con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1228538, 50C-13893, 50C-62987 y 50C-1139516, con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

2. De ser posible, y dado que no se tiene claridad con precisión, incorpore el certificado especial de cada uno de los folios de matrícula, en el que se acredite las personas que fungen como titulares de derechos reales de dominio y los porcentajes de participación; expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

3. Aclare los porcentajes que corresponde a cada comunero en el folio de matrícula inmobiliario No. 50C-13893, pues en la anotación No. 18 se adjudicó a los extremos procesales solo el 50%. Para tal efecto, la acción deberá también dirigirse contra los condueños del restante 50%.

4. Aclare los porcentajes que corresponde a cada comunero en el folio de matrícula inmobiliario No. 50C-1228538, pues en la anotación No. 05 se adjudicó a los extremos procesales la cuota parte del 33.333%. Para tal efecto, la acción deberá también dirigirse contra los condueños del restante 66.667%.

5. Aclare los porcentajes que corresponde a cada comunero en el folio de matrícula inmobiliario No. 50C-62987, pues en la anotación No. 20 no lo informa, empero en la demanda se señala que en ese acto se adjudicó el 50% de dicho bien. Para tal efecto, la acción deberá también dirigirse contra los condueños del restante 50%.

6. Excluya el inmueble con folio de matrícula No. 50C-275487, dado que, de entrada, no operan los presupuesto para la acumulación, primordialmente, por dos razones: la primera, los comuneros no son recíprocos, pues obsérvese que allí, además de los sujetos procesales acá relacionados, también son titulares de dominio los señores Ana Beatriz Ahumada de Del Busto, Camilo de Del Busto Ahumada e Ignacio de Del Busto Ahumada, como se puede leer en la anotación No. 03; y segundo, la competencia para la acumulación de procesos deberá asumirla el juez que adelante el proceso más antiguo. (Arts. 148 y 149 del Código General del Proceso)

7. Allegue el documento idóneo que acredite el deceso de Arcelia Torres de Del Busto. (Certificado de defunción)

8. El extremo demandante deberá informar si existe proceso de sucesión de Arcelia Torres de Del Busto, se ser así, deberá informar y acreditar las personas que fueron reconocidas como herederos y en ese sentido, dirigir la acción también contra aquellos.

9. El extremo actor deberá aclarar la clase si persigue la división material o la venta para la distribución del producto entre sus comuneros, respecto de cada uno de los bienes material del asunto; por supuesto, respaldado suficientemente con lo que disponga en tal sentido el perito evaluador.

Lo anterior, por cuanto la pretensión primera y sexta hace alusión a la venta de la cosa común, empero, en las pretensiones cuarta y quinta refiere la partición material

10. Manifieste bajo juramento si las direcciones electrónicas de los demandados Andrea Del Busto Beltrán (and3beltran@gmail.com), Martha Lucia Del Busto de Espinosa (fragariascolombia8@hotmail.es), Clara Inés Del Busto Torres (cldb16@hotmail.com), Fernando Alberto Del Busto Torres (agropaltorre@yahoo.es) y Héctor Arnulfo Del Busto Torres (hectordelbusto7@hotmail.com); corresponde a los utilizados por estos para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar inadmisibles las demandas con el radicado de la referencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Tercero: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00553d7ad41db071bf85d124b58c3300442407a76ce42ed0c38de18c715dbaae**

Documento generado en 23/11/2021 04:58:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00361 00

1. En consideración al poder aportado por la demandante, se reconoce al abogado Roberto Bruce Becerra como mandatario judicial de Federación Colombiana de Ganaderos FEDEGAN, para actuar en la audiencia programada en este asunto.

2. Así mismo se reconoce al abogado Orlando Corredor Torres, como apoderado judicial de la demandada Promotora Agroindustrial de Cundinamarca Ltda., en los términos del poder conferido.

3. Ante la comparecencia de la sociedad demandada, se entiende que finaliza la gestión del curador ad-lítem que le fuera designado por auto de 9 de marzo de 2021.

4. En lo atinente a la solicitud de suspensión de la audiencia radicada por la parte demandada, visto el fundamento de la petición, se verifica que no comporta un caso de fuerza mayor o caso fortuito, conforme lo exige el inciso 3º numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso, por lo tanto, se deniega tal pedimento.

Secretaría de manera inmediata remita el enlace de acceso al expediente, al apoderado de la demandada.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1fd5952d02c33172a95c73e7e3389951d0887b6dc51efb0089283bed94da7e7e**

Documento generado en 23/11/2021 04:58:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2003 00891 00**

1. Revisado el plenario, da cuenta esta Unidad Judicial que se notificó en debida forma al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 10 de agosto de 2021 (Núm. 28) y que el término otorgado en auto del 13 de abril de 2021, feneció, únicamente con el pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación en representación del Ministerio Público, el cual, será tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente. (Num. 33 exp. digital)

2. Revisado el informe de títulos que antecede, se dispone requerir al extremo demandado en la ejecución, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la publicación por estado de la presente determinación y conforme a la liquidación de crédito que se adjunta, proceda a saldar el total de la obligación, para efectos de verificar la procedencia o no de terminar el proceso por pago total.

Para tal efecto, se advierte que como capital se tomó la suma de \$3.379'014.506,00, dado que en el plenario ya obraba consignada desde la expropiación la suma de \$219'101.225. De igual manera, se tuvo en cuenta como periodos en el precitado calculo actuarial, como fecha inicial, los dos meses luego de ejecutoriada la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de enero de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Civil- (7 de abril de 2019), y como fecha final, la actual, teniendo como abono el título judicial consignado el por el IDU a la cuenta del Despacho primigenio, el 14 de mayo de 2019 por la suma de \$3.112'772.167,00.

3. En lo demás, las partes deberán tener en cuenta que se encuentra en curso la ejecución de la sentencia proferida en primera instancia el 16 de abril de 2018 modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Civil- mediante providencia del 31 de enero de 2019. Razón por la cual, se libró mandamiento de pago el 23 de mayo de 2019 (fl.148), donde fueron reconocidos única y exclusivamente los siguientes rubros:

1. \$3.598'115.730 por los perjuicios en la modalidad de lucro cesante y daño emergente a los que fue condenado el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida, desde los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por lo anterior, las partes deberán estarse a la anterior condena, pues en ella no se contempló ningún otro valor ni ninguna otra obligación a cargo de cualquier de las partes, así como tampoco la orden de apremio no fue susceptible de adición, aclaración, modificación, ni mucho menos fue recurrida para incluir otros rubros u obligaciones. En consecuencia, se hace un llamado a los extremos procesales para que guarden medida en sus

peticiones y se estén a lo aquí resuelto.

4. Finalmente, fenecido el término concedido en el numeral 2º o cumplido lo ordenado, retornen las diligencias al Despacho para proceder de conformidad.

Notifíquese (3),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93be56ce16b9b2a809f3f62f0a20999ebcc5294e871c1a300e2a2f5deb440b8d**
Documento generado en 23/11/2021 04:34:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|----------------------|---|
| TIPO | Liquidación de intereses moratorios |
| PROCESO | 2003-891 |
| DEMANDANTE | IDU |
| DEMANDADO | PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA |
| TASA APLICADA | $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$ |

DISTRIBUCION ABONOS

| DESDE | HASTA | DIAS | % ANUAL | CAPITAL | CAPITAL BASE LIQ. | INTERES | SUBTOTAL | VALOR ABONO | SALDO INTERESES | SALDO ADEUDADO | SALDO A FAVOR | ABONO INTERESES | ABONO CAPITAL |
|------------|------------|------|---------|------------------|-------------------|---------------|------------------|------------------|-----------------|------------------|---------------|-----------------|------------------|
| 2019-04-07 | 2019-04-07 | 1 | 28,98 | 3.379.014.506,00 | 3.379.014.506,00 | 2.356.755,27 | 3.381.371.261,27 | 0,00 | 2.356.755,27 | 3.381.371.261,27 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2019-04-08 | 2019-04-30 | 23 | 28,98 | 0,00 | 3.379.014.506,00 | 54.205.371,13 | 3.433.219.877,13 | 0,00 | 56.562.126,40 | 3.435.576.632,40 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2019-05-01 | 2019-05-13 | 13 | 29,01 | 0,00 | 3.379.014.506,00 | 30.665.827,32 | 3.409.680.333,32 | 0,00 | 87.227.953,72 | 3.466.242.459,72 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2019-05-14 | 2019-05-14 | 1 | 29,01 | 0,00 | 3.379.014.506,00 | 2.358.909,79 | 3.381.373.415,79 | 0,00 | 89.586.863,51 | 3.468.601.369,51 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2019-05-14 | 2019-05-14 | 0 | 29,01 | 0,00 | 355.829.202,51 | 0,00 | 355.829.202,51 | 3.112.772.167,00 | -0,00 | 355.829.202,51 | 0,00 | 89.586.863,51 | 3.023.185.303,49 |
| 2019-05-15 | 2019-05-31 | 17 | 29,01 | 0,00 | 355.829.202,51 | 4.222.909,61 | 360.052.112,13 | 0,00 | 4.222.909,61 | 360.052.112,13 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2019-06-01 | 2019-06-30 | 30 | 28,95 | 0,00 | 355.829.202,51 | 7.438.578,91 | 363.267.781,43 | 0,00 | 11.661.488,53 | 367.490.691,04 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2019-07-01 | 2019-07-31 | 31 | 28,92 | 0,00 | 355.829.202,51 | 7.679.494,95 | 363.508.697,46 | 0,00 | 19.340.983,47 | 375.170.185,99 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2019-08-01 | 2019-08-31 | 31 | 28,98 | 0,00 | 355.829.202,51 | 7.693.566,49 | 363.522.769,00 | 0,00 | 27.034.549,96 | 382.863.752,47 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2019-09-01 | 2019-09-30 | 30 | 28,98 | 0,00 | 355.829.202,51 | 7.445.386,92 | 363.274.589,44 | 0,00 | 34.479.936,88 | 390.309.139,39 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2019-10-01 | 2019-10-31 | 31 | 28,65 | 0,00 | 355.829.202,51 | 7.616.091,89 | 363.445.294,40 | 0,00 | 42.096.028,77 | 397.925.231,28 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2019-11-01 | 2019-11-30 | 30 | 28,55 | 0,00 | 355.829.202,51 | 7.346.515,47 | 363.175.717,99 | 0,00 | 49.442.544,24 | 405.271.746,75 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2019-12-01 | 2019-12-31 | 31 | 28,37 | 0,00 | 355.829.202,51 | 7.549.022,33 | 363.378.224,84 | 0,00 | 56.991.566,57 | 412.820.769,08 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2020-01-01 | 2020-01-31 | 31 | 28,16 | 0,00 | 355.829.202,51 | 7.499.507,59 | 363.328.710,10 | 0,00 | 64.491.074,16 | 420.320.276,67 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2020-02-01 | 2020-02-29 | 29 | 28,59 | 0,00 | 355.829.202,51 | 7.111.533,78 | 362.940.736,29 | 0,00 | 71.602.607,94 | 427.431.810,45 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2020-03-01 | 2020-03-31 | 31 | 28,43 | 0,00 | 355.829.202,51 | 7.563.154,65 | 363.392.357,16 | 0,00 | 79.165.762,59 | 434.994.965,10 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2020-04-01 | 2020-04-30 | 30 | 28,04 | 0,00 | 355.829.202,51 | 7.230.171,39 | 363.059.373,90 | 0,00 | 86.395.933,97 | 442.225.136,49 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2020-05-01 | 2020-05-31 | 31 | 27,29 | 0,00 | 355.829.202,51 | 7.293.509,39 | 363.122.711,90 | 0,00 | 93.689.443,36 | 449.518.645,88 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2020-06-01 | 2020-06-30 | 30 | 27,18 | 0,00 | 355.829.202,51 | 7.034.083,09 | 362.863.285,61 | 0,00 | 100.723.526,46 | 456.552.728,97 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |



| | |
|----------------------|---|
| TIPO | Liquidación de intereses moratorios |
| PROCESO | 2003-891 |
| DEMANDANTE | IDU |
| DEMANDADO | PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA |
| TASA APLICADA | $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$ |

DISTRIBUCION ABONOS

| DESDE | HASTA | DIAS | % ANUAL | CAPITAL | CAPITAL BASE LIQ. | INTERES | SUBTOTAL | VALOR ABONO | SALDO INTERESES | SALDO ADEUDADO | SALDO A FAVOR | ABONO INTERESES | ABONO CAPITAL |
|------------|------------|------|---------|---------|-------------------|--------------|----------------|-------------|-----------------|----------------|---------------|-----------------|---------------|
| 2020-07-01 | 2020-07-31 | 31 | 27,18 | 0,00 | 355.829.202,51 | 7.268.552,53 | 363.097.755,04 | 0,00 | 107.992.078,99 | 463.821.281,50 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2020-08-01 | 2020-08-31 | 31 | 27,44 | 0,00 | 355.829.202,51 | 7.329.126,32 | 363.158.328,84 | 0,00 | 115.321.205,31 | 471.150.407,82 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2020-09-01 | 2020-09-30 | 30 | 27,53 | 0,00 | 355.829.202,51 | 7.113.364,22 | 362.942.566,74 | 0,00 | 122.434.569,53 | 478.263.772,05 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2020-10-01 | 2020-10-31 | 31 | 27,14 | 0,00 | 355.829.202,51 | 7.257.850,54 | 363.087.053,05 | 0,00 | 129.692.420,07 | 485.521.622,58 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2020-11-01 | 2020-11-30 | 30 | 26,76 | 0,00 | 355.829.202,51 | 6.937.277,02 | 362.766.479,53 | 0,00 | 136.629.697,09 | 492.458.899,60 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2020-12-01 | 2020-12-31 | 31 | 26,19 | 0,00 | 355.829.202,51 | 7.032.230,59 | 362.861.433,10 | 0,00 | 143.661.927,68 | 499.491.130,19 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2021-01-01 | 2021-01-31 | 31 | 25,98 | 0,00 | 355.829.202,51 | 6.981.864,06 | 362.811.066,57 | 0,00 | 150.643.791,73 | 506.472.994,25 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2021-02-01 | 2021-02-28 | 28 | 26,31 | 0,00 | 355.829.202,51 | 6.377.653,90 | 362.206.856,41 | 0,00 | 157.021.445,63 | 512.850.648,15 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2021-03-01 | 2021-03-31 | 31 | 26,12 | 0,00 | 355.829.202,51 | 7.014.252,19 | 362.843.454,71 | 0,00 | 164.035.697,83 | 519.864.900,34 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2021-04-01 | 2021-04-30 | 30 | 25,97 | 0,00 | 355.829.202,51 | 6.753.158,04 | 362.582.360,55 | 0,00 | 170.788.855,86 | 526.618.058,38 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2021-05-01 | 2021-05-31 | 31 | 25,83 | 0,00 | 355.829.202,51 | 6.945.836,67 | 362.775.039,18 | 0,00 | 177.734.692,54 | 533.563.895,05 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2021-06-01 | 2021-06-30 | 30 | 25,82 | 0,00 | 355.829.202,51 | 6.718.288,66 | 362.547.491,17 | 0,00 | 184.452.981,20 | 540.282.183,71 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2021-07-01 | 2021-07-31 | 31 | 25,77 | 0,00 | 355.829.202,51 | 6.931.413,69 | 362.760.616,21 | 0,00 | 191.384.394,89 | 547.213.597,40 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2021-08-01 | 2021-08-31 | 31 | 25,86 | 0,00 | 355.829.202,51 | 6.953.045,57 | 362.782.248,08 | 0,00 | 198.337.440,46 | 554.166.642,97 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2021-09-01 | 2021-09-30 | 30 | 25,79 | 0,00 | 355.829.202,51 | 6.711.309,75 | 362.540.512,26 | 0,00 | 205.048.750,20 | 560.877.952,72 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2021-10-01 | 2021-10-31 | 31 | 25,62 | 0,00 | 355.829.202,51 | 6.895.326,30 | 362.724.528,81 | 0,00 | 211.944.076,50 | 567.773.279,02 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2021-11-01 | 2021-11-22 | 22 | 25,91 | 0,00 | 355.829.202,51 | 4.942.091,19 | 360.771.293,70 | 0,00 | 216.886.167,69 | 572.715.370,21 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |



| | |
|----------------------|---|
| TIPO | Liquidación de intereses moratorios |
| PROCESO | 2003-891 |
| DEMANDANTE | IDU |
| DEMANDADO | PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA |
| TASA APLICADA | $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$ |

RESUMEN LIQUIDACION

| | |
|-----------------|------------------|
| VALOR CAPITAL | \$355.829.202,51 |
| SALDO INTERESES | \$216.886.167,69 |

VALORES ADICIONALES

| | |
|----------------------------|--------|
| INTERESES ANTERIORES | \$0,00 |
| SALDO INTERESES ANTERIORES | \$0,00 |
| SANCIONES | \$0,00 |
| SALDO SANCIONES | \$0,00 |
| VALOR 1 | \$0,00 |
| SALDO VALOR 1 | \$0,00 |
| VALOR 2 | \$0,00 |
| SALDO VALOR 2 | \$0,00 |
| VALOR 3 | \$0,00 |
| SALDO VALOR 3 | \$0,00 |

| | |
|----------------------|-------------------------|
| TOTAL A PAGAR | \$572.715.370,21 |
|----------------------|-------------------------|

INFORMACION ADICIONAL

| | |
|---------------|--------------------|
| TOTAL ABONOS | \$3.112.772.167,00 |
| SALDO A FAVOR | \$0,00 |

OBSERVACIONES

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 110014003043**2018** 00282 01

Proceso: Verbal de menor cuantía
Demandante: Carolina Uribe Ortega
Camilo Calderón Mantilla
Demandado: Soluciones Inmobiliarias Industriales S.A.S.

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia, se advierte que se incurrió en la nulidad de que trata específicamente el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, que prevé el motivo de invalidez del trámite "...Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado...".

1. ANTECEDENTES

1.1. Los demandantes incoaron la acción contra Soluciones Inmobiliarias Industriales S.A.S., pretendiendo la declaración de existencia del contrato de administración suscrito entre las partes, el incumplimiento contractual a cargo de la pasiva y como consecuencia, el pago de la indemnización derivada de los cánones de arrendamiento dejados de percibir, junto con los intereses comerciales causados; la cláusula penal por incumplimiento pactada en la cláusula décima segunda del contrato; por el dinero dejado de percibir por concepto de la cláusula penal pactada en la cláusula décima pactada en el contrato de administración delegada; por el daño emergente por concepto del pago del seguro inmobiliario que no existió, con sus respectivos intereses comerciales; por el daño emergente derivado de del pago del crédito hipotecario a favor de Bancolombia.

1.2. Una vez subsanada, la demanda fue admitida por auto del 18 de mayo de 2018, en el que se dispuso la notificación y el traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

1.3. Por auto del 31 de octubre de 2018, se admitió la reforma de la demanda, en lo que se refiere a los hechos expuestos y a las pruebas solicitadas.

1.4. La demandada se notificó por aviso sin elevar algún pronunciamiento, y en auto del 17 de mayo de 2019 se dispuso la citación de los extremos procesales para celebrar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, misma oportunidad en la que se decretaron las pruebas peticionadas por la parte demandante, dado que el extremo pasivo permaneció silente.

1.5. La precitada audiencia se llevó a cabo el 27 de agosto de 2019, se surtieron los interrogatorios de parte de los demandantes Carolina Uribe Ortega y Camilo Calderón Mantilla, se decretó como prueba de oficio requerir a la parte demandante para que allegara el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandada con los arrendatarios de la

oficina de propiedad de los demandantes; se concedió término al extremo pasivo para que justificara su incomparecencia a la audiencia, y, finalmente, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día 22 de octubre de 2019 a las 9:30 a.m.

1.6. Sobre el contrato de arrendamiento requerido, el extremo actor lo aportó; respecto del oficio No. 19-3128 del 15 de agosto de 2019 dirigido a la entidad Serfininm S.A.S., no se obtuvo respuesta, razón por la que se reprogramó la audiencia para el 21 de noviembre de 2019, 2 de abril de 2020 y 15 de mayo de 2020, de igual forma, el extremo pasivo no justificó su inasistencia a la audiencia celebrada.

1.7. Acto seguido, teniendo en cuenta que la demandada no justificó su inasistencia y dado que, pese a los repetitivos requerimientos, la entidad Serfininm S.A.S. no ofreció respuesta a lo solicitado, por auto del 30 de octubre de 2020 se impuso las sanciones respectivas y a su vez, se reprogramó la audiencia para el 9 de diciembre de 2020 a las 9:30 a.m.

1.8. Llegada la oportunidad procesal, se emitió auto del 9 de diciembre de 2020, enlistando el presente asunto para proferir sentencia anticipada, al considerar la inexistencia de pruebas por practicar.

1.9. Finalmente, en sentencia anticipada proferida el 16 de abril de 2021, se negaron las pretensiones de la demanda, se decretó la terminación del proceso y el consecuente archivo de las diligencias.

1.10. De la decisión se dolió la parte demandante, quien en oportunidad apeló la decisión, alegando la configuración de la causal de nulidad, dado que no se corrió traslado para alegar de conclusión, siendo un derecho que le asiste a las partes; además, argumentó y expuso los aspectos neurálgicos por los que no comparte la decisión impugnada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso de apelación está consagrado en el estatuto procesal como medio para impugnar determinadas providencias, con la finalidad de hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento del superior funcional de quien adoptó la respectiva decisión, para efectos de que sea revisada su legalidad, y en caso de establecer de acuerdo con lo planteado en la sustentación, que aquella es contraria a derecho se deben efectuar los correctivos que legalmente correspondan.

Para la procedencia de la apelación, se requiere cumplir los siguientes requisitos: *i)* legitimación del recurrente, por tener la condición de sujeto procesal, *ii)* interés para recurrir, derivado del agravio generado por otra decisión, *iii)* consagración expresa de la apelación frente a la providencia impugnada, *iv)* formulación oportuna del recurso, *v)* puntualización de los reparos de la discrepancia con la providencia, y que

en la sustentación sean desarrollados o que la argumentación verse sobre los mismos.

2.2. Revisada la actuación adelantada, se evidencia que se cumplieron dichos requisitos, lo que imponía la admisión de la apelación, sin embargo, sería del caso entrar a resolver la alzada propuesta por la gestora judicial del extremo demandante, si no fuera porque se advierte la configuración de una causal de nulidad de carácter insaneable.

2.3. El Código General del Proceso, en su artículo 133, prevé que el proceso es nulo en todo o en parte solamente cuando se configuren las causales en él previstas, causales que se encuentran enlistadas de forma taxativa, y que se erigen para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho de defensa que le asiste a las partes en el proceso.

Ahora, el numeral 6° del artículo 133 *ibídem*, establece como causal de nulidad: “*Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*”.

En el asunto *sub judice*, es preciso destacar que el motivo de invalidez a que se contrae el mencionado *ítem*, busca como fin primordial velar que las partes puedan presentar sus alegaciones finales, antes de que el juez dicte sentencia, o que se pueda ejercer sin ningún impase el derecho de réplica cualquiera que sea la naturaleza de la impugnación.

Y es que, a las partes en contienda les asiste el derecho de exponer sus argumentos finales, de no hacerse, se configuraría la causal de nulidad que sucintamente expuso la apelante.

Obsérvese, que al tenor de lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso, es deber del juez dictar sentencia anticipada, en las siguientes eventualidades:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, el juez de instancia primigenia profirió auto decretando las pruebas solicitadas por el extremo demandante (ante el silencio del extremo pasivo en el término de traslado), mismas que se surtieron en la audiencia inicial e inclusive, en esa oportunidad también se decretó una prueba de oficio; circunstancia por la que, de tajo, hacía inviable dictar

sentencia anticipada, pues, como se anotó, aquella procede cuando no existen pruebas por practicar diferentes a las documentales obrantes en el dossier; y los otros dos eventos, que no vienen al caso.

En ese sentido, lo procedente era continuar el trámite con la audiencia de instrucción y juzgamiento, como bien se dijo desde la audiencia inicial, y las diferentes decisiones de reprogramación de la precitada audiencia.

Para tal efecto, se advierte que la sentencia anticipada deberá proferirse en los escenarios mencionados, relevando al juez se celebre la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, empero, no es dable que a último momento y luego de haberse llevado a cabo la audiencia inicial (por medio del cual se habilitó el proferimiento de la sentencia en audiencia), se dicte sentencia anticipada, con el argumento que no hay pruebas por practicar, pues evidentemente los medios de convicción ya habían sido decretados y recaudados; actuación que notoriamente cercenó el derecho a las partes para alegar de conclusión.

Es bien sabido que cada asunto conlleva diferente encauses, de acuerdo al comportamiento procesal de los sujetos durante su defensa o ataque, empero, no es dable habilitar la solución del conflicto mediante sentencia en audiencia, con la celebración de la audiencia inicial (como en este caso), decretó de pruebas y las advertencias por auto reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento; para luego emitir la decisión en sentencia anticipada.

Itérese, que cuando se trata de sentencia anticipada por la causal segunda del artículo 278 del Código General del Proceso, no traduce que, una vez practicadas las pruebas, el juez tenga la opción de escuchar o no los alegatos finales, y, si decide no escucharlos, pueda proferir el fallo de manera anticipada; sino que, solo en el evento que las partes no hayan solicitado medios de convicción, por supuesto, diferentes a las documentales obrantes en el dossier, es **deber** del juez dictar la decisión final anticipadamente; pues se entiende como suficiente los documentos, aunado a la inexistencia de pruebas adicionales.

Tampoco comparte esta Unidad Judicial, el auto calendado el 9 de diciembre de 2020, mediante el cual el *a-quo* determinó que el proferimiento de la sentencia en audiencia y con la anormalidad de la pandemia, socavaba el derecho a la administración de justicia de la pasiva, quien tampoco asistió a la audiencia inicial; pues, por un lado, la parte se encuentra debidamente notificada de la existencia del proceso y aún así, fue su querer permanecer silente y no ejercer acción en su defensa y segundo, el juzgado debió programar fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y, para dejar constancia de una mayor garantía al ausente, pudo notificar la fecha y hora de la audiencia, al correo electrónico

anotado en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva, como lo permite el Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, establece que: "...5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado...", es decir, sí es un deber practicar la audiencia con la comparecencia o no de las partes o sus apoderados, exceptuando determinadas circunstancias debidamente motivadas, empero, obligando a anunciar el sentido del fallo; no obstante, dentro de los excepcionalísimos eventos, no encaja lo que justificó el juez en su auto del 9 de diciembre de 2020.

En este orden de ideas, resulta palmario que se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, y así se declarará en la parte resolutive, a partir del proveído adiado el 9 de diciembre de 2020, inclusive, para que el juez de instancia primigenia renueve la actuación con la programación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, surta las etapas propias del artículo 373 *Ibidem* y profiera la decisión que en estricto derecho corresponda.

Por lo expuesto, sin más elucubraciones sobre el particular, se,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR DE OFICIO la nulidad establecida en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, a partir del auto calendado el 9 de diciembre de 2020, por las razones expuestas anteriormente. En consecuencia, el a-quo, deberá reanudar la actuación con la programación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, surtir las etapas propias del artículo 373 *Ibidem* y proferir la decisión que en estricto derecho corresponda. Sobre la fecha y hora de la mencionada audiencia, notifique al extremo pasivo a la dirección electrónica que reposa en el certificado de existencia y representación legal de Soluciones Inmobiliarias Industriales S.A.S.

Segundo: Sin costas procesales en esta instancia.

Tercero: Por secretaría, devuélvase lo actuado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d739678d2edd2ab71607ea8d08555cadb215bf7b236b5eb2347c4f222e137b**

Documento generado en 23/11/2021 04:58:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>